<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso, ha pasado más de un año sin actuación relevante, es decir, que efectivamente impulse el proceso, y, además, la parte demandante no ha notificado a los demandados. Sírvase proveer.

Armenia Quindío, 21 de Noviembre de 2022.

## SONIA EDITH MEJIA BRAVO Secretaria

#### Auto interlocutorio



# JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA QUINDIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS

COOPERATIVOS ASERCOOPI

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN CARVAJAL GALLEGO

AUTO: TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO

TACITO ARTICULO 317 CGP

RADICACION: 630014003008-2021-00269-00

### Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente, que la última actuación propia y que da verdadero impulso al Proceso, es la calendada al 9 de Julio de 2021, consistente en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago en favor del acreedor, y sumado a ello, no ha cumplido con la carga procesal impuesta en su numeral 3º, referente a notificar al demandado, sin que hasta la fecha lo haya materializado.

Conforme a lo anterior, se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende, es viable la decisión que mediante este auto habrá de adoptarse.—

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío.

### RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso Ejecutivo Singular que adelanta ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI, en contra de la señora MARIA DEL CARMEN SALAZAR GALLEGO por DESISTIMIENTO TÁCITO conforme el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso.

**SEGUNDO**: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, ya que las mismas no fueron decretadas.-

**TERCERO:** Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente Demanda, con la CONSTANCIA de que el proceso término por desistimiento tácito.

CUARTO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

**QUINTO:** Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

**SEXTO:** Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

**25 DE NOVIEMBRE DE 2022** 

SONIA EDIT MEJIA BRAVO SECRETARIA

form ammy B.

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffb7fc26f2dbf5ab35c6df286a20e13cc84adc75d989f55e42afab67ab9f4093

Documento generado en 24/11/2022 08:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica